

## INFORME N° 099-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se requiere pronunciamiento sobre los alcances de la responsabilidad del transportista o de sus representantes, así como de los agentes marítimos, en la importación de mercancías no manifestadas, consultándose puntualmente si en los casos de apertura de contenedores en el depósito temporal, donde se encuentra mercancía no manifestada, corresponde aplicar a dichos operadores del comercio exterior la sanción de multa equivalente al valor de 3 UIT tomando como referencia legal el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053, independientemente a que el importador decida por el reembarque de las mercancías en aplicación de lo establecido en el artículo 145° del referida ley.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### III. ANÁLISIS:

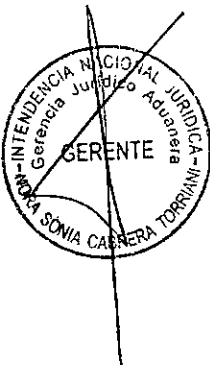
Antes de abordar directamente la absolución de la consulta formulada, debemos indicar que siendo que la misma se encuentra referida a situaciones que pueden ser objeto del reembarque establecido por el artículo 145° de la Ley General de Aduanas, norma aplicable a la mercancía no declarada, debemos inferir que la presente consulta versa sobre los supuestos en los que existe de por medio una declaración para la destinación aduanera correspondiente al régimen de importación para el consumo, y que en el momento del reconocimiento físico realizado en un depósito temporal, se halla mercancía que no se encuentra incluida en la declaración aduanera de mercancías (DAM) y que tampoco han sido manifestadas.

Considerando la precisión hecha en el párrafo precedente, procedemos a la absolución de la consulta planteada.

Al respecto, debemos señalar que el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tipifica como infracción sancionable con multa aplicable al transportista o a su representante en el país cuando:

*"Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración".*

Del texto legal citado precedentemente, podemos observar que la misma contempla dos supuestos sancionables con multa:



1. La existencia de mercancías que no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, es decir, aquellos supuestos en los que la mercancía no se encuentra amparada en un documento de transporte considerado dentro del manifiesto de carga.
2. La verificación de diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en su respectivo manifiesto de carga.

Debe observarse asimismo, que la única excepción para la configuración de la infracción a la que hace referencia el tipo infraccional previsto por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se encuentra referida a los supuestos en los que las mercancías hayan sido correctamente consignadas en la declaración<sup>1</sup>; en tal sentido, en forma previa a la aplicación de la sanción deberá verificarse si la mercancía inmersa en alguno de los dos supuestos antes mencionados no ha sido declarada en una DAM, supuesto que exime de la aplicación de la sanción correspondiente.

Al respecto, la Gerencia Jurídico Aduanera, a través del informe N.° 039-2009-SUNAT-2B4000, el Informe Técnico Electrónico Nros.004-2009-3D1200 y del Memorándum Electrónico N.° 00151-2009-3A1000<sup>2</sup>, ha precisado que la excepción para la configuración de la infracción tipificada en ambos supuestos del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (mercancía no manifestada o incorrecta consignación de la mercancía en la declaración), opera cuando se verifique que la declaración de aduanas respectiva describe el contenido total del bulto o contiene la totalidad de la mercancía que debía figurar en el manifiesto de carga, lo que implica que dicha mercancía previamente a la transmisión del manifiesto de carga ha sido consignada, declarada y puesta en conocimiento de la Administración mediante la declaración correspondiente, por lo que la excepción antes mencionada sólo alude a la modalidad de despacho aduanero anticipado (numerado antes de la transmisión del manifiesto de carga), más no al despacho aduanero excepcional.

En este orden de ideas, se configurará objetivamente la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA para el transportista, en todos aquellos supuestos en los que exista mercancía no manifestada, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga y la referida mercancía no se encuentre consignada en una declaración aduanera en forma previa a la transmisión del manifiesto de carga correspondiente.

Habiendo aclarado los supuestos bajo los cuales se configura la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA y en los que opera la excepción en la aplicación de la sanción correspondiente, pasemos a contestar el supuesto puntual en consulta, referido a la configuración de la mencionada infracción en los casos en los que la Administración Aduanera detecta la existencia de mercancía no manifestada producto del reconocimiento físico realizado en zona primaria en el marco de una destinación aduanera, en el que se encuentra mercancía no declarada y que conforme a lo dispuesto por el artículo 145° de la Ley General de Aduanas puede ser reembarcada a opción del importador.

Al respecto cabe relevar que el último párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas otorga la opción al importador de reembarcar la mercancía que en el

<sup>1</sup> Mediante Memorándum Electrónico N.° 00151-2009-3A1000, la Gerencia Jurídico Aduanera precisa que la excepción para la configuración de la infracción por la correcta consignación de la mercancía en la declaración, sólo opera en los supuestos en los que la dicha declaración se haya efectuado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, no resultando aplicable a la modalidad de despacho excepcional.

<sup>2</sup> Los referidos informes y el memorándum se encuentran publicados en el Portal de la Sunat.



momento de reconocimiento físico se detecte que no ha sido declarada, previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha de su reconocimiento físico, precisando el mismo artículo que en caso de no cumplirse con tales condiciones, se aplica la sanción de comiso tipificada en el inciso i) del artículo 197<sup>o3</sup> de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular debemos mencionar que ni la acción de reembarque, ni la sanción de comiso establecidas por el artículo 145° de la Ley General de Aduanas obedecen a la condición de no manifestada de la mercancía encontrada, sino más bien en el primer caso, al hecho imputable al dueño o consignatario o en su caso al despachador de aduana, de no haber consignado toda la mercancía en su declaración aduanera, y en el caso de la sanción de comiso, al hecho de no haberse rectificado la declaración o procedido al reembarque de la mercancía no declarada conforme a lo establecido en el citado artículo 145° tal como se tipifica expresamente en el inciso i) del artículo 197<sup>o4</sup> de la Ley General de Aduanas, por lo que siendo que se trata de supuestos distintos su aplicación no exime al transportista de la aplicación de la sanción de multa correspondiente por el incumplimiento de su obligación de manifestar las mercancías que transporta en aquellos supuestos en los que se verifique que la mercancía no declarada, tampoco se encuentra manifestada.

En este orden de ideas, siendo que el supuesto en consulta se encuentra referido precisamente a supuestos de mercancías no manifestadas que tampoco han sido consignadas una declaración aduanera previamente al acto de la transmisión del manifiesto de carga, no operará la salvedad establecida en la última parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, configurándose objetivamente la infracción aplicable al transportista, resultando en consecuencia aplicable la sanción de multa correspondiente.

#### IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a los fundamentos expuestos podemos concluir en las siguientes conclusiones:

1. El incumplimiento de la obligación de manifestar las mercancías que se transportan, tipificada como infracción sancionada con multa aplicable al transportista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se configura en todos aquellos supuestos en los que se verifique de manera objetiva la ocurrencia de dicho supuesto, con la única salvedad de que esas mercancías se encuentren declaradas en una DAM en forma previa a la transmisión del mencionado manifiesto de carga.
2. En el supuesto del artículo 145° de la Ley General de Aduanas referido en la consulta, nos encontramos frente al supuesto de mercancías no declaradas en una DAM, en tal sentido, no opera la salvedad establecida en el último párrafo del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la mencionada Ley, por tanto en los casos en que las mercancías no declaradas, tampoco se encuentran

<sup>3</sup> El inciso i) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, estipula: "Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: i) El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145°".

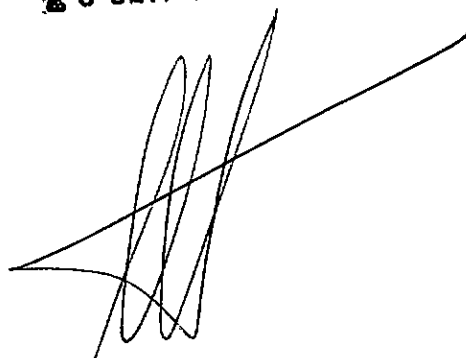
<sup>4</sup> El inciso i) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, estipula: "Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: i) El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145°".



manifestadas, se configurará objetivamente la comisión de mencionada infracción.

3. El reembarque que puede realizar el importador o en su defecto el comiso dispuesto por el artículo 145° y 197° inciso i) de la Ley General de Aduanas respectivamente, tienen su origen en el incumplimiento de la obligación del importador de declarar las mercancías o en su defecto proceder a su reembarque, supuestos distintos a la sanción de multa aplicable al transportista por el incumplimiento de su obligación de manifestar toda la mercancía que transporta conforme a lo señalado en el presente informe, por lo que su aplicación no exime al transportista de la aplicación de la sanción que le corresponde en caso que la mercancía no declarada este en condición de no manifestada.

Callao, **28 SET. 2011**



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SFG

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**OFICIO N.º 33 -2011-SUNAT-2B4000**

Callao, 28 SET. 2011

Señor

**SABINO ZACONETA TORRES**

Gerente General de la Asociación Peruana de Agentes Marítimos  
Calle Agustín Tovar N.º 444, La Punta- Callao

Presente.-

Referencia : Carta N.º APAM-G-5504-2010  
Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-000553-8

Asunto : Pronunciamiento sobre la aplicación de sanción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

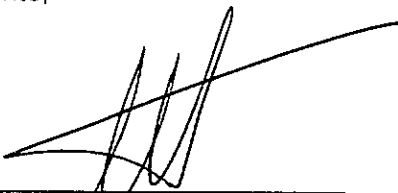
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita opinión legal referida aplicación de la sanción por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, en los casos de encontrarse mercancía no declarada.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 099 -2011-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONJA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta tres (03) folios.